



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 176 -2012-MDL/GM

Expedientes N° 002031-2011

002032-2011

Lince, 129 OCT 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: Los expedientes N° 002031-2011 y 002032-2011, los Informes N° 059 y 60-2012-MDL-GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Revocatoria de Licencia Municipal de Funcionamiento otorgada a la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por el señor Fortunato Palomino Flores, en la dirección ubicada en el Jr. Tomás Guido N° 0332-0336-0338 (Primer y Segundo Piso) - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de Declaración Jurada para Autorizaciones Municipales – Ley N° 28976, de fecha de recepción 09 de mayo de 2011 (Expediente N° 002031y 002032-2011), por la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por el señor Fortunato Palomino Flores, solicitó Licencias Municipal de Funcionamiento, para el giro de *Fuente de Soda – Salón de Belleza – Bazar y Bazar Zapatería – Confección de Prendas de Vestir*, en la dirección ubicada en Jr. Tomás Guido N° 0332-0336-0338 (Primer y Segundo Piso) - Distrito de Lince;

Que, mediante Licencia N° P194-11 y P195-11 de fecha 02 de agosto de 2011, se declararon procedente las Autorizaciones Municipales de Funcionamiento Definitiva, solicitadas por la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por el señor Fortunato Palomino Flores, para el giro de *Fuente de Soda – Salón de Belleza – Bazar y Bazar Zapatería – Confección de Prendas de Vestir*, en la dirección ubicada en Jr. Tomás Guido N° 0332-0336-0338 (Primer y Segundo Piso) - Distrito de Lince;

Que, mediante Oficios N° 425 y 426 -2012-MDL-GDU/SDEL de fecha 20 de setiembre de 2012, la Subgerencia de Desarrollo Económico y Local informa que a la fecha el establecimiento presenta déficit sustancial en los estacionamientos por haberse revocado la Licencia de Edificación N° 091-2009-MDL-GDU/SIU y la Licencia de Edificación N° 102-2009-MDL-GDU/SIU mediante Resolución de Gerencia N° 128-2012-MDL/GM, situación que acarrea la revocación de la Licencia de Funcionamiento N° P194-11 y P195-11 de fecha 02 de agosto de 2011, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 34° de la Ordenanza N° 188-MDL, por lo que se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo, no cumpliendo con el mismo;

Que, mediante Informes Técnicos N° 575 y 584-2012-MDL-GDU-SDEL/GVA de fecha 17 de octubre de 2012, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local solicita revocar las Licencias de Funcionamiento N° P194-11 y P195-11 de fecha 02 de agosto de 2011, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 34° de la Ordenanza N° 188-MDL;

Que, el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, al respecto, con la finalidad de simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, esta Corporación Edil considera que los expedientes indicados en el presente procedimiento guardan conexión entre sí; teniendo en cuenta que las licencias a ser revocadas pertenecen a la misma persona jurídica, los giros comerciales se encuentran ubicados en el mismo inmueble y las causales de revocatoria son los mismos. En tal sentido, a fin de que se emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, notificaciones y resoluciones contradictorias, resulta necesario acumular ambos expedientes, a efecto de su resolución conjunta;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 176 -2012-MDL/GM

Expedientes N° 002031-2011

002032-2011

Lince, **129 OCT 2012**

Que, según el inciso 4 del artículo 192° de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal. Cabe acotar que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar;

Que, esta Corporación Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, sobre el particular, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Sin embargo, dicha presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción;

Que, en contrapeso a dicho principio, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece la vigencia del principio de controles posteriores, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos. Asimismo, el artículo 32° de la Ley citada establece que mediante la fiscalización posterior la Entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada;

Que, según Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil de fecha 18 de julio de 2012, sustentado en fojas 13, el fiscalizador de la Subgerencia de Control Administrativo y el inspector técnico defensa civil, constató que en la dirección ubicada en la Jr. Tomás Guido N° 332-336-338 - Distrito de Lince, se viene ejerciendo actividad con el giro Bazar- Zapatería- Confección de prendas de vestir, se detalla que el local no cumple con las condiciones de seguridad en defensa civil ni Certificado y/o Constancia de Defensa Civil multidisciplinaria (6 pisos) del INDECI, y que según el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que *"Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil"*, por lo que se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 005603-2012 de fecha 18 de julio del 2012, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 *"Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 165-2012-MDL/GM se declaró INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la razón social CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC, por lo que actualmente dicha empresa no cuenta con certificado de Defensa Civil multidisciplinaria (6 pisos) del INDECI.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 176 -2012-MDL/GM

Expedientes N° 002031-2011

002032-2011

Lince, 29 OCT 2012

Que, cabe acotar que con respecto al escrito de nulidad presentado por el administrado respecto a los Oficios N° 350 y 351-2012-MDL-GDU/SDEL de fecha 30 de julio de 2012, no son actos definitivos que ponen fin a la instancia; sino de mero trámite que no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativos;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 128-2012-MDL/GM se revocó la Licencia de Edificación N° 091-2009-MDL-GDU/SIU y la Licencia de Edificación N° 102-2009-MDL-GDU/SIU, sobre obra nueva de los inmuebles Jr. Bernardo Alcedo N° 435 Urb. Risso - Distrito de Lince y Jr. Tomás Guido Mz. 140. Lote 1-E. Urb. Lobatón - Distrito de Lince respectivamente, motivo por el cual en la actualidad el administrado presenta un déficit sustancial en los estacionamientos;

Que, el artículo 41° de la Ordenanza N° 188-MDL señala que las licencias de municipalidades están sujetas a ser verificadas por la municipalidad a través de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, a fin de certificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y, de ser el caso, imponer sanciones establecidas en el cuadro de infracciones y sanciones de la municipalidad;

Que, de conformidad con el artículo 203°, numeral 203.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro. Según lo establecido en el numeral 203.2.1 señala que la facultad revocatoria tiene que haber sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. Asimismo, según el numeral 203.2.2 menciona que la revocación se da cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Por último, el numeral 203.3, señala que la revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor;

Que, de la lectura de dicho artículo cabe acotar que no es legalmente posible revocar licencias de funcionamiento u otros actos administrativos de manera generalizada e indeterminada y sin seguirse el procedimiento previsto en la ley para tal efecto. La revocación de actos administrativos únicamente es posible en los supuestos previstos en dicho artículo y luego de seguirse el procedimiento establecido para ello que exige dar la oportunidad a los posibles afectados para presentar los alegatos y evidencias a su favor;

Que, en efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad, por medio del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo. Asimismo, la revocación puede suponer un desconocimiento parcial de las prerrogativas reconocidas a los particulares. Por último, el citado artículo señala que la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviviente al momento de su emisión; siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local;

Que, en consecuencia, considerando que la revocación puede restringir derechos o intereses legítimos de particulares, por lo que la Ley 27444 establece un procedimiento específico que debe cumplir estrictamente y que solamente es posible iniciarlo en tres supuestos: a) Cuando la facultad revocatoria haya sido establecida por una norma de rango legal b) Cuando desaparezcan las condiciones indispensables según la ley para dicha declaración o constitución de derechos o intereses. c) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca a los destinatarios del acto y no se dañe a terceros;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 176 -2012-MDL/GM

Expedientes N° 002031-2011

002032-2011

Lince, 29 OCT 2012

Que, el primer supuesto se presenta cuando una norma con rango legal faculta expresamente a una entidad administrativa a revocar los derechos o intereses que previamente confirió o reconoció a los particulares. Cabe señalar que, como la misma Ley N° 27444 indica, siempre será necesario que la administración cumpla con los requisitos adicionales que exija la norma habilitante para efectuar tal revocación. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú establece que las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley; siendo que mediante Ordenanza N° 188-MDL, se aprobó el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, norma regulatoria que se deberá evaluar para iniciar el procedimiento de revocación de licencias en el presente caso;

Que, mediante Informe N° 059 y 060-2012-MDL-GDU de fecha 24 de octubre de 2012, la Gerencia de Desarrollo Urbano, informa que las licencias de Funcionamiento N° P194-11 y P195-11 de fecha 02 de agosto de 2011, se encuentran dentro de la causal de revocatoria establecida en el inciso f) del artículo 34° de la Ordenanza N° 188-MDL;

Que, es pertinente precisar que de la documentación que obra en el expediente se aprecia la decisión de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y la Gerencia de Desarrollo Urbano de iniciar el procedimiento de revocatoria a la licencia de funcionamiento en la dirección ubicada en Jr. Tomás Guido N° 0332-0336-0338 (Primer y Segundo Piso) - Distrito de Lince, perteneciente a la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC, debidamente representada por el señor Fortunato Palomino Flores, para el giro de *Fuente de Soda – Salón de Belleza – Bazar y Bazar Zapatería – Confección de Prendas de Vestir*, la misma que ha sido tomada en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 192° de la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades y al artículo 34° de la Ordenanza 188-MDL, por lo que se evaluará su procedencia;

Que, mediante Ordenanza N° 188-MDL, se aprobó el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, que en su artículo 34° señala que la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviviente al momento de su emisión; siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local. Los literales a) y f) del mencionado artículo señalan como causal de revocatoria de la Licencia Municipal de Funcionamiento: *"a) No preservar las condiciones mínimas de seguridad del establecimiento y/o no tener vigente su certificado de seguridad en defensa civil (...) f) No mantener cualquier otra condición establecida para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento"*;

Que, la Ley N° 27444 señala la obligatoriedad de notificar al administrado para que presente sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, los mismos que mediante Oficios N° 425 y 426 -2012-MDL-GDU/SDEL de fecha 20 de setiembre de 2012, la Subgerencia de Desarrollo Económico y Local, solicitó al administrado que realice su descargo contra el incumplimiento de la normativa vigente, la misma que no fue realizada por el administrado, por lo que esta Corporación ha cumplido y respetado el derecho de defensa reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que forma parte del debido procedimiento administrativo;

Que, en consecuencia, esta Corporación Edil considera que se ha incurrido en causal de revocación, en merito a la fiscalización posterior, al comprobarse que actualmente el establecimiento presenta déficit sustancial en los estacionamientos por haberse revocado la Licencia de Edificación N° 091-2009-MDL-GDU/SIU y la Licencia de Edificación N° 102-2009-MDL-GDU/SIU mediante Resolución de Gerencia N° 128-2012-MDL/GM, así como no cuenta con Certificado y/o Constancia de Defensa Civil multidisciplinaria (6 pisos) del INDECI, situación que acarrea la revocación de las Licencias de Funcionamiento N° P194-11 y P195-11 de fecha 02 de agosto de 2011, conforme a lo establecido en el literal a) y f) del artículo 34° de la Ordenanza N° 188-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 176 -2012-MDL/GM

Expedientes N° 002031-2011

002032-2011

Lince, 29 OCT 2012

Que, de conformidad con el inciso d) del artículo 218° Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto que revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202° y 203° de la citada Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 681-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR de Oficio los Expedientes Administrativos N° 2031-2011 y 2032-2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR las Licencias de Funcionamiento N° P194-11 y P195-11, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 34° de la Ordenanza N° 188-MDL, otorgada a la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por el señor Fortunato Palomino Flores, con el giro de *Fuente de Soda – Salón de Belleza – Bazar y Bazar Zapatería – Confección de Prendas de Vestir*, en la dirección ubicada en Jr. Tomás Guido N° 0332-0336-0338 (Primer y Segundo Piso) - Distrito de Lince, y se ordene el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

